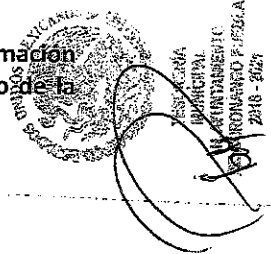


----- **ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** -----  
----- **SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 07** -----

Siendo las 10:05 hrs. del día doce de octubre del dos mil veinte, en el municipio de Coronango, estado de Puebla, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia su servidor, el Licenciado Diego Peralta Herrera, da la bienvenida al Comité de Transparencia y procede a declarar abierta la sesión convocada, procediéndose a dar lectura y en su caso, la aprobación al orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de lista.
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
3. Discusión y en su caso aprobación de la propuesta de declaración de inexistencia de información respecto a la solicitud de acceso a la información de fecha 31 de julio de 2020, con folio de la solicitud: 01436720.
4. Clausura de la sesión.



**PRIMER PUNTO. - PASE DE LISTA.**

Se procede al pase de lista con la asistencia del presidente y los integrantes:

|                             |  |          |
|-----------------------------|--|----------|
| C. ANTONIO LOPEZ ESPINOSA   | PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA | PRESENTE |
| C. PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ | INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA | PRESENTE |
| C. CLAUDIA GONZÁLEZ ROMERO  | INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA | PRESENTE |

Se informa que, para efectos del quorum legal se encuentran presentes los tres miembros del comité para sesionar y desahogar la presente sesión.

**SEGUNDO PUNTO. – LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Se procede a la votación para aprobar el orden del día, con tres votos a favor se aprueba por unanimidad.

Se solicita al comité informe si existe algún tema adicional a incorporarse a la sesión, por lo que se informa que ninguno.

**TERCER PUNTO.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020, CON FOLIO DE LA SOLICITUD: 01436720.**

En uso de la palabra el C. Diego Peralta Herrera, Titular de la Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en este acto pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, para confirmar, modificar o revocar, la declaración de inexistencia emitida por la Dirección General del Sistema Municipal DIF, relativa a:

Todo acto de la información generada por la Dirección en comento durante los ejercicios fiscales 2010 al 2018, específicamente respecto del numeral 1. *Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente.*

- a. Nombre del programa
- b. Objetivo del programa
- c. Características del programa
- d. Número de beneficiarios
- e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
- f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

De la solicitud de acceso a la información identificada con el número de expediente 01436720, para lo cual expone lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que con fecha 31 de julio de 2020, el solicitante presentó, vía electrónica, la solicitud de información pública que a la letra dice:

*"...INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente*

- a. Nombre del programa
- b. Objetivo del programa
- c. Características del programa
- d. Número de beneficiarios
- e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
- f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

*2. Número de licencias de uso de suelo otorgadas para el establecimiento de servicios escolares destinados a la primera infancia (entre un mes y 6 años) en el municipio Escuelas de Preescolar o Kinder, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, Centros de Asistencia para el Desarrollo Infantil (CAJI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios de educación inicial, indicando lo siguiente*

*a. La superficie total y la superficie local de cada establecimiento*

*3. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en el municipio a su cargo.*

*4. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia (educativos, de salud, derechos, u otros), misma que comprende la atención de niñas y niños recién nacidos y de hasta 6 años de edad.*

5. Número de planteles de educación inicial identificados en el Atlas de Riesgo de protección civil, tales como escuelas del nivel preescolar, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, Centros de Asistencia para el Desarrollo Infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial...”

Solicitud que se registró con esa misma fecha por la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con el folio 01436720 a través del sistema para responder solicitudes de información denominado INFOMEX.

**SEGUNDO:** Que con fecha 31 de julio de 2020, se remitió a la Dirección General del SM DIF de este sujeto obligado, el memorándum número DT-237/2020 por medio del cual se le notificó e informó de la recepción de la solicitud de información que fue registrada bajo el folio 01436720 que se consideró por esta Unidad de Transparencia como el órgano competente para dar cuenta de la información requerida.

**TERCERO:** Que con fecha 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia determinó emitir el memorándum recordatorio números DT-289/2020 a la Dirección General del SM DIF, en el que se le informó que con fecha de 15 de septiembre del 2020 el Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), emitió el acuerdo en el que reanudan LOS PLAZOS Y TERMINOS, a partir del 17 de septiembre del 2020, por lo que era necesario retomar la contestación a las mismas.

**CUARTO:** Que con fecha 24 de septiembre de 2020, la Dirección General del SM DIF de este sujeto obligado, remitió el oficio número SMDIF/DG/320/2020 por medio del cual dio cuenta acerca de la solicitud folio 01436720 que le fuere remitida por la Unidad de Transparencia, declarando la “inexistencia” de la información en dicha Unidad Administrativa, solo respecto del requerimiento que a continuación se describe:

*“... INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente*

- a. Nombre del programa*
- b. Objetivo del programa*
- c. Características del programa*
- d. Número de beneficiarios*
- e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.*
- f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa...”*

**QUINTO:** Con fecha 28 de septiembre del año en curso a través del memorándum número DT-343/2020 la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección General del SM DIF para que gestionara una búsqueda exhaustiva de información ante las áreas y/o instancias competentes que pudieran contar con el posible resguardo de dicha información, por lo que, con fecha 08 de octubre de 2020 a través del oficio SMDIF/DG/543/2020 la Dirección General del SM DIF, informo a la Unidad de Transparencia las gestiones de búsqueda exhaustiva de la información realizadas a la Dirección del Archivo Municipal así como a la Sindicatura Municipal en dicho documento, adjuntó las gestiones administrativas que realizó, obteniendo los resultados que a continuación se describen.

**SEXTO:** Que con fecha 05 de octubre de 2020, a través del oficio SMDIF/DG/531/2020 signado por la Directora General del SM DIF, solicitó a la Dirección del Archivo Municipal, lo siguiente:

*“... le solicito la manera más atenta tenga a bien poder brindar toda la información que pudiera tener a su cargo, para poder dar cumplimiento con lo requerido por la Unidad de Transparencia en el siguiente tema.*



# Coronango

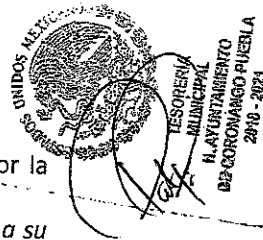
Gobierno Municipal  
2018-2021

Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente

- \* Nombre del programa
- \* Objetivo del programa
- \* Características del programa
- \* Número de beneficiarios
- \* Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
- \* Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa...."

De esta manera, mediante el memorándum no. DAM-022/2020, de fecha 06 de octubre del presente, signado por el Director del Archivo Municipal, informó a la Dirección General del SM DIF la no existencia de información expresando lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que se realizó una exhaustiva búsqueda en el repositorio del Archivo de Concentración de la información solicitada para transparencia. Concluyendo que la documentación solicitada no existe en el Archivo del Municipio de Coronango..."



**SÉPTIMO:** Que con fecha 05 de octubre de 2020, a través del oficio SMDIF/DG/532/2020 signado por la Directora General del SM DIF, solicitó a la Sindicatura Municipal lo siguiente:

"... le solicito la manera más atenta tenga a bien poder brindar toda la información que pudiera tener a su cargo, para poder dar cumplimiento con lo requerido por la Unidad de Transparencia en el siguiente tema.

Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente

- \* Nombre del programa
- \* Objetivo del programa
- \* Características del programa
- \* Número de beneficiarios
- \* Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
- \* Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa...."

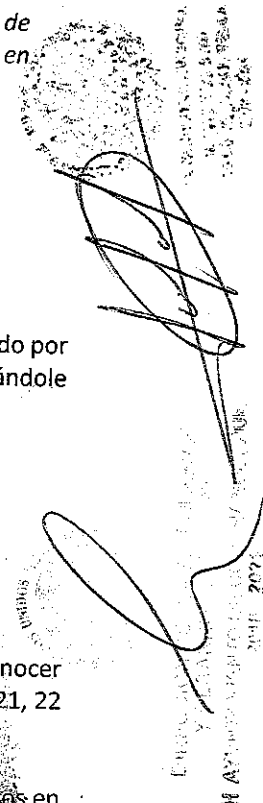
De esta manera, mediante el memorándum no. 387/1/2020, de fecha 08 de octubre del presente, signado por la Síndico Municipal, informó a la Dirección General del SM DIF la no existencia de información informándole lo siguiente:

"...al respecto le informo que de la revisión de los anexos que integran el acta entrega recepción que tiene a su resguardo esta Sindicatura, **no se recibió información** relacionada a programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad) implementados o administrados durante los últimos 10 años."

### Análisis y consideraciones de los miembros del Comité de Transparencia:

I.- Que este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II.- Que por disposición de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 21 fracción VI párrafo tercero, 22 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser contestada mediante resolución escrita, fundada y motivada, por medio de la cual se conceda o niegue, en su caso, la información requerida.



III.- Que los artículos 17 de la LTAIPEP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

IV.- Que los artículos 154 de la LTAIPEP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V.- Por su parte, el artículo 157 de la LTAIPEP y el 20 de la LGTAIP, indican que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

VI.- Que los artículos 159 de la LTAIPEP y 138 de la LGTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

VII.- Que los artículos 160 de la LTAIPEP y 143 de la LGTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Que mediante el oficio número SMDIF/DG/543/2020, la Dirección General del SM DIF, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes cuarto, sexto y séptimo, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VII.- La Dirección General del SM DIF es competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 160 de la LTAIPEP este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la Dirección General del SM DIF a través de su oficio número SMDIF/DG/543/2020, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** La Dirección General del SM DIF efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, realizando para tal efecto las gestiones para realizar una búsqueda exhaustiva de información ante las áreas y/o instancias competentes que pudieran contar con el posible resguardo de dicha información, no obstante, tampoco se localizó la información solicitada.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la Dirección General del SM DIF, la Dirección del Archivo Municipal y la Sindicatura Municipal del periodo de los últimos 10 años es decir del ejercicio fiscal 2010 al 2018 ya que lo correspondiente a la información generada por la presente administración municipal, si se presentará información.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General del SM DIF, la Dirección del Archivo Municipal y la Sindicatura Municipal.

Por lo que ante la imposibilidad de proveer de la información requerida por el usuario del periodo comprendido de 2010 a 2018, solo respecto del numeral 1 contenido en la solicitud de información folio 01436720:

*"... INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente*

- a. Nombre del programa*
- b. Objetivo del programa*
- c. Características del programa*
- d. Número de beneficiarios*
- e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.*
- f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa..."*

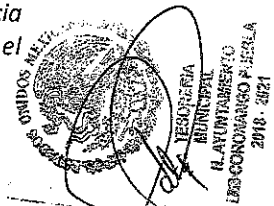
Lo correcto es precisamente concluir que es "inexistente", resulta entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible".

Por lo que, si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, resulte ser aplicable la máxima: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Lo anterior se justifica por cuatro razones:

- 1) Que las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el razonamiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación;
- 2) Que toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo;
- 3) Que el fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural, y
- 4) Que toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

También sirve de fundamento y motivación al Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada, el contenido del artículo 7, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se cita a continuación: "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

Página 6 de 9



*[Handwritten signature]*  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA  
2018-2021

*correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; ...”*

En la presente respuesta el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla tiene presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

Sirven también de apoyo los Criterios 1/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos rubros y contenidos a la letra dicen:

**Criterio 1/2010**

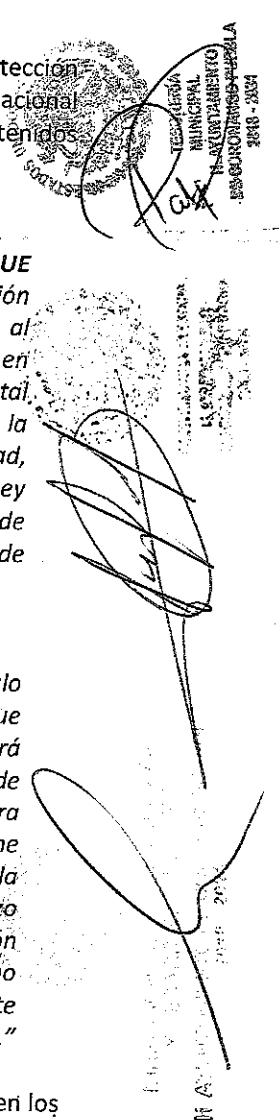
**“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

**Criterio 15/09**

**“LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la Dirección General del SM DIF a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, se solicita el análisis por parte del Comité de



Transparencia respecto de la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 7 fracción XIX, 12 fracción XIII, 16 fracción XIII, 22 fracción II, 142 párrafo primero, 150, 156 fracción I, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se emiten los siguientes:

----- **Acuerdo CT/SE/07/2020** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción V, 7 fracción XIX, 12 fracción XIII, 16 fracción XIII, 22 fracción II, 142 párrafo primero, 150, 156 fracción I, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tras analizar todos los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas se determina lo siguiente:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información relativo al folio 01436720, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerandos de esta resolución., conforme a sus atribuciones y dentro del correspondiente plazo legal.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** en razón de lo anteriormente expuesto, la Dirección General del SM DIF en conjunto con la Unidad de Transparencia, expresaron que en los archivos de dicha Unidad Administrativa **no se cuenta con la información solicitada** del periodo comprendido de 2010 a 2018, solo respecto del numeral 1 contenido en la solicitud de información folio 01436720:

- "... INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente*
- a. Nombre del programa*
  - b. Objetivo del programa*
  - c. Características del programa*
  - d. Número de beneficiarios*
  - e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.*
  - f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa..."*

Por lo que se solicita al Comité concluir válidamente que la información solicitada, en estos momentos no consta en los archivos de este sujeto obligado, por tanto, resultaría **"inexistente"** con los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, fue motivada y precisa en las razones por las que se buscó la información y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique la presente respuesta a la solicitante. Asimismo, se le informa al solicitante que si se siente afectada por esta respuesta, tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente ante la Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (ITAIPUE), en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se haga la notificación de la respuesta que se recurre conforme a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

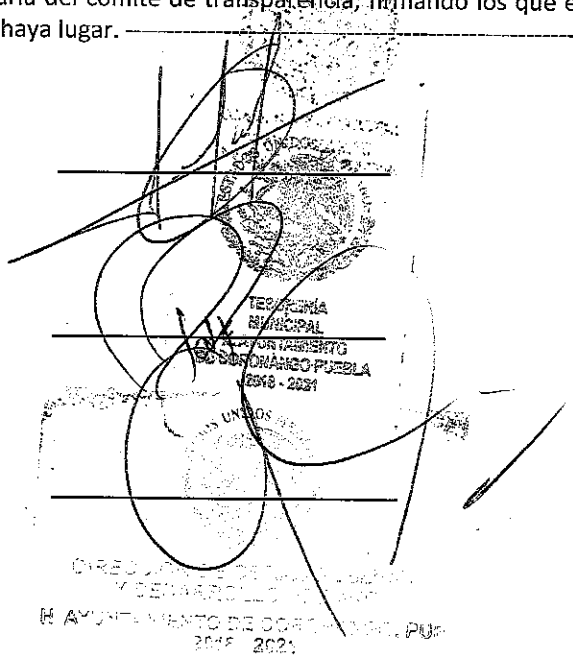
**CUATO: CLAUSURA DE LA SESIÓN**

Siendo las 10:44 hrs. del día doce de octubre de dos mil veinte, y no habiendo otro punto que tratar se da por formalmente concluida la presente sesión extraordinaria del comité de transparencia, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a que haya lugar.

**C. ANTONIO LÓPEZ ESPINOSA**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**C. PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ**  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**C. CLAUDIA GONZÁLEZ ROMERO**  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



TECNOLOGIA MUNICIPAL  
AYUNTAMIENTO DE CORONANGO PUEBLA  
2018 - 2021  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
AYUNTAMIENTO DE CORONANGO PUEBLA  
2018 - 2021

----- FIN DE ACTA -----